



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 192

Martes 15 de Agosto

AÑO DE 1933

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 217, correspondiente al día 5 de Agosto de 1933, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Conclusión)

5.º A los ebrios y toxicómanos habituales, se les impondrá el aislamiento curativo en casas de templanza.

6.º A los que sin estar autorizados legalmente traficaren en efectos o sustancias de ilícito comercio, se les aplicarán las siguientes medidas de seguridad, para que las cumplan simultáneamente:

a) Prohibición de residir en lugar o territorio determinado, con obligación de declarar su domicilio.

b) Pérdida de efectos incautados.

c) Multa de 2.500 a 10.000 pesetas.

d) Prohibición para el ejercicio de determinada industria, comercio o profesión.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando se trate de traficantes de armas o de personas que comercien en objetos peligrosos, se les impondrá primeramente el internamiento de custodia y las prevenciones b) y c) de este número, y, sucesivamente, las restantes.

7.º A los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio, mediante requerimiento legítimos, y a los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios, se les impondrán las medidas siguientes, para que las cumplan todas sucesivamente.

a) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

b) Multa de 250 a 10.000 pesetas.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando la ocultación del nombre, el disimulo de la personalidad o falseamiento del domicilio, el uso o tenencia de documentos de identidad falsos o la ocultación

de los propios tuviesen por objeto enmascarar una actividad peligrosa o criminal, se impondrá, además, de las anteriores medidas de seguridad y sin perjuicio de las penas que por delito específico le correspondan, el internamiento de Establecimiento de custodia.

8.º A los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por los síntomas peligrosos que define el apartado 10 del artículo 2.º de la presente Ley, se les impondrán las siguientes medidas, para su cumplimiento sucesivo.

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o en un Establecimiento de custodia a elección del Tribunal.

b) Prohibición de residir en un lugar o territorio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

9.º Los extranjeros peligrosos serán expulsados del territorio nacional, y cuando quebrantaren la orden de expulsión, serán internados en un Establecimiento de custodia por un año.

Art. 7.º Los reiterantes, reincidentes y delincuentes peligrosos, serán internados en un Establecimiento de custodia, después de cumplir la pena que le fuere impuesta por sentencia judicial.

Las medidas de seguridad que los Tribunales impongan, a tenor de lo prevenido en este artículo y el 3.º de la presente Ley, habrán de cumplirse por el reo inmediatamente después de extinguir las penas aplicadas por el delito o delitos sancionados. Por ningún motivo se concederán los beneficios de la condena condicional y de la libertad provisional cuando se hubiere declarado el estado peligroso del culpable y en tanto no se revoque totalmente la medida de seguridad impuesta, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 8.º El quebrantamiento de la obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado, de la prohibición de vivir en un sitio o territorio de la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor.

TITULO II

Procedimiento

Art. 9.º Cuando un Tribunal dicte sentencia por delito contra

un reincidente o reiterante en el que sea presumible la habitualidad criminal o contra un reo que estime peligroso, aplicará de oficio la medida o medidas de seguridad correspondientes, haciéndolas constar en fallo separado.

Cuando el estado de peligrosidad haya de ser declarado por consecuencia de la comisión de un delito, en cualquiera de los casos que previene el artículo 3.º de esta Ley, los Tribunales cuidarán de considerar el hecho, los antecedentes penales del reo, los motivos del acto ejecutado y las circunstancias modificativas y calificativas del delito.

Podrán estimarse también como síntomas de peligrosidad los hechos reguladores de actividad antisocial, aunque no estuvieren sancionados como delictivos en el momento de su ejecución.

Los hechos que no constituyan delito por inidoneidad del medio, inexistencia del objeto, no aceptación de mandato o desistimiento de la acción emprendida, podrán ser asimismo susceptibles de examen y consideración a los efectos de declarar el estado peligroso y la consiguiente aplicación de las medidas de seguridad, aunque en razón a ellos se hubiese dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

En los juicios criminales vistos ante el Tribunal del Jurado, la declaración del estado de peligrosidad y correspondiente imposición de las medidas asegurativas es de la exclusiva competencia de los Jueces de derecho.

Art. 10. Serán competentes para declarar el estado peligroso de los sujetos comprendidos en el artículo 2.º de esta Ley y para aplicar las respectivas medidas de seguridad, los actuales Jueces de instrucción o los que especialmente sean designados para estas funciones.

Art. 11. La competencia no se atribuye por razón de lugar, sino por la presentación de denuncias de las Autoridades. Se exceptúa el caso de denuncia presentada por los particulares, para cuyo conocimiento será competente el Juez del lugar en donde se suponga que el denunciado ejerce sus actividades reputadas peligrosas.

Art. 12. Recibida la denuncia, el Juez oír al presunto peli-

groso sobre los hechos que la motiven, sobre su identidad personal, estado, profesión, antecedente y manera de vivir durante los cinco años anteriores, consignándose circunstanciadamente las respuestas que diere y reclamare los informes y antecedentes de conducta.

Si dejase de comparecer sin probar justa causa será declarado rebelde y se decretará su prisión provisional.

También podrá decretarse su detención si no pudiese ser citado o si careciese de residencia habitual.

En estos casos, así como en todos aquellos que revelen un estado de inminente peligrosidad, el Juez podrá decretar la prisión preventiva.

Todas estas diligencias, en las que será parte el Ministerio fiscal desde su iniciación, habrán de ser practicadas en el término de diez días.

Cuando se siga el procedimiento ante un Juzgado de Instrucción criminal de distrito que no radique en capital de provincia, el Juez participará por telégrafo su incoación al Presidente y al Fiscal de la Audiencia Provincial respectiva, dentro de las veinticuatro horas después de la admisión de la denuncia o de la apertura de oficio, con exposición precisa del asunto.

El Fiscal notificado podrá intervenir personalmente o por sus auxiliares delegados, así como también mediante escritos.

En ningún caso se paralizará el procedimiento, aunque no actúe el Ministerio público, y el Juez practicará de oficio las diligencias necesarias dentro de los plazos previstos, hasta que se termine el expediente por resolución motivada.

Art. 13. Recibidos los antecedentes e informes reclamados y aquellos que la Policía facilite de oficio y practicadas las demás comprobaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, estime procedentes se dará vista de todo lo actuado al presunto peligroso, quien podrá, dentro del término de cinco días, proponer las pruebas que estime conducentes a su descargo y que sean pertinentes.

Desde este momento procesal el peligroso podrá hacer designación de Procurador que lo re-

presente y Letrado que lo defienda o pedir al Juez que los nombre de oficio.

El Ministerio fiscal, dentro de este segundo plazo, podrá proponer las pruebas complementarias determinadas por las excusatorias del imputado.

También el Juez puede acordarlas de oficio.

Las pruebas admisibles sólo podrán tener por objeto.

Primero. La demostración de que el denunciado ha vivido, durante los cinco años anteriores, de un trabajo o medio de subsistencia legítimo.

Segundo. La inexactitud de los hechos que consten en el expediente y la tacha de los testigos que la hayan aducido.

Art. 14. El Juez, practicadas las pruebas, oirá al Ministerio fiscal y al presunto peligroso en un plazo improrrogable de diez días comunes, durante el cual producirán por escrito las alegaciones procedentes, que se unirán al expediente.

Si ambas partes o cualquiera de ellas dejara de utilizar este trámite, se le tendrá por decaído en su derecho y el expediente seguirá el curso debido.

Transcurrido dicho término y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará resolución en forma de sentencia, en la cual, después de consignar los hechos probados, definirá la categoría peligrosa del sujeto y la medida o medidas de seguridad que le sean aplicables, o en la que declare no haber lugar a ellas por falta de condiciones determinantes del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia.

La resolución del Juez se notificará al declarado peligroso y al Ministerio fiscal al siguiente día de dictada.

Nadie podrá ser parte en esta clase de procedimientos, ni el mismo denunciante.

Cuando se rechace la denuncia por infundada, podrá el Tribunal ordenar se proceda de oficio o a instancia del supuesto peligroso contra el particular que la hubiere presentado, caso de ser aquella constitutiva de delito.

Art. 15. Contra la resolución final del Juez sólo procederá recurso de apelación ante la Audiencia provincial correspondiente o ante las Salas que al efecto se designen.

El recurso podrá ser ejercitado por el Ministerio fiscal o por el interesado y en el plazo de tres días, a contar desde la notificación.

El Juez emplazará a las partes para que comparezcan en el Tribunal Superior dentro del quinto día.

Art. 16. Las partes podrán proponer al Tribunal y éste decretar, si lo estima pertinente, que se reitere ante el mismo el examen de algunos de los testigos y la ampliación de las diligencias practicadas por el Juez.

La Sala, además, podrá decretar de oficio las diligencias que estime procedentes y nueva audiencia del peligroso ante el Tribunal.

Las diligencias acordadas se practicarán con o sin intervención de las partes, según el Tribunal determine.

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

Todas estas diligencias se actuarán en el término de diez días, y dentro de los cinco siguientes se celebrará vista oral, a puerta cerrada, con o sin la presencia del interesado, si éste renunciare a ello o por cualquiera otra causa dejare de asistir.

La resolución, en forma de sentencia, se dictará dentro de tercero día, y contra ella no procederá recurso alguno, salvo el juicio de revisión para la confirmación, revocación, transformación o cese de todas o algunas de las medidas de seguridad, a tenor del procedimiento que establecen los artículos siguientes.

La ejecución de las medidas de seguridad corresponde al Tribunal que las hubiere decretado, y serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento criminal y demás complementarias sobre la ejecución de sentencias firmes, en todo lo que especialmente no se halle modificado por la presente Ley y Reglamento que para su debido cumplimiento se dicte.

Art. 17. La revisión de los juicios de asignación asegurativa corresponde al Tribunal de apelación que hubiere decretado las medidas de seguridad. El Ministerio fiscal será siempre parte en esta clase de procedimientos de revisión.

Los Jefes o Directores de los Establecimientos de custodia, trabajo, colonias agrícolas, asilos de curación, así como las Autoridades y sus delegados especiales que tuviesen a su cargo las obligaciones correspondientes al tratamiento y vigilancia de los peligrosos, informarán periódicamente al Tribunal de mérito en los plazos y de la manera que dispongan los respectivos Reglamentos sobre los efectos de las medidas de seguridad en cada uno de los sujetos peligrosos sometidos a ellas.

El Tribunal podrá comprobar por sí mismo, en la forma que considere más conveniente y eficaz, los resultados progresivos del tratamiento.

Mediante el juicio de revisión, corresponde al Tribunal revocar, confirmar, substituir o prolongar las medidas de seguridad que hubiere acordado.

La revisión tendrá lugar de oficio o a instancia de parte, pero nunca podrá iniciarse antes del año, a contar desde que hubieren comenzado a cumplirse aquéllas.

Cuando el límite de la medida no exceda de un año, el Tribunal, de oficio, examinará, tres meses antes del vencimiento del término, los antecedentes de cada expediente particular para acordar, si procediere, la prórroga de la misma, que en ningún caso podrá exceder del límite máximo legalmente prevenido.

Una instancia de revisión no será admitida a examen, ni se iniciará de oficio en tanto no transcurra un año desde la deliberación procedente.

La acción de revisión corresponde al Ministerio fiscal y al presunto peligroso o sus representantes legales.

La resolución que recaiga en estos incidentes de ejecución adoptará la forma de un auto motivado, que se notificará a las partes.

Todas las medidas de seguridad, de tracto continuo, que a tenor del artículo 6.º de esta Ley co respondan a cada tipo de peligrosidad y hayan de cumplirse sucesivamente, son susceptibles de ser revisadas dentro de su respectivo período de duración, según las reglas y plazos que el presente artículo establece.

Los sujetos peligrosos sometidos a vigilancia de la Autoridad, estarán obligados a cumplir las disposiciones que los delegados adopten en uso de sus atribuciones tutelares.

Si las desobedecies en reiteradamente o demostraren con sus actos la ineficacia de la medida, el Tribunal la revisará y podrá sustituirla por la de internamiento en cualquiera de sus modalidades. En este caso, el tiempo transcurrido en la sumisión a la vigilancia de los delegados, no se computará en el de la duración de la medida transformada.

La misma norma regirá cuando se quebrantare la prohibición de residir en determinado lugar o territorio, o se hiciera falsa declaración de domicilio.

Art. 18. El sujeto a medidas de seguridad podrá recurrir ante el Juez de Instrucción de su residencia de todo exceso o abuso que respecto del mismo se cometiese en la ejecución de la medida acordada.

El Juez podrá, previo informe de la Autoridad encargada de cumplimentarla, y oído el Fiscal, acordar las disposiciones oportunas para corregirlos, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que procedan; a cuyo fin se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad superior, y si resultase la existencia de delito, se procederá a la instrucción del correspondiente sumario.

Art. 19. Las medidas de seguridad prescribirán:

a) A los diez años, si se trata de internamiento en Establecimiento de custodia, de trabajo o en colonias agrícolas.

b) A los cinco años, si se trata de internamiento en Asilos curativos de templanza para bebedores y toxicómanos, o de sumisión a la vigilancia de delegados.

c) A los tres años, en cualquier otro caso.

El término de prescripción comienza a contarse desde el día en que quedó firme la resolución que se impuso, o desde aquel en que se hubiere interrumpido irregularmente la ejecución de la medida.

Si ésta fuere consecutiva de una pena, se computará el término desde la extinción de la condena.

Antes de expirar el término de prescripción puede acordar el Tribunal, ya de oficio o a instancia del Ministerio fiscal o de parte legítima, una nueva medida que sustituya a la incumplida.

En todo caso, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, quedan interrumpidos si el peligroso fuese condenado por razón de delito.

La amnistía, el indulto o el perdón de la parte ofendida no afectarán al cumplimiento y extinción de las medidas de seguridad, salvo que la Ley en que la amnistía se conceda dispusiere especialmente lo contrario.

Art. 20. Se establecerá en el Ministerio de Justicia, en las capitales de Audiencia territorial y en la Dirección general de Seguridad y Centros que ésta designe, los registros especiales que sean necesarios con arreglo al Reglamento que se dicte.

Art. 21. Los Ministerios de Justicia y Gobernación quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 4 de Agosto de 1933.—
Niceto Alcalá Zamora y Torres.
—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

3879

En la «Gaceta de Madrid» número 223, correspondiente al día 11 de Agosto de 1933, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden

Excmo. Sr.: Recordado por distintas disposiciones que se limiten las concentraciones de fuerza de la Guardia civil a los casos en que sea dispensable, por exigirlo las necesidades del servicio público, cuando por parte de los Ayuntamientos, entidades oficiales o particulares se soliciten concentraciones de fuerza ofreciendo para facilitar la concesión el pago del importe de los pluses de concentración con cargo al solicitante, atenderá V. E. únicamente para acceder o no a la petición a la necesidad del servicio que lo justifique, sin aceptar en ningún caso el abono del importe de los pluses, que deberán ser siempre con cargo al capítulo 13, artículo 2.º del presupuesto, que responde a esta atención, teniendo V. E. muy en cuenta para no recargarlo.

Madrid, 9 de Agosto de 1933.—
Casares Quiroga.

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de las provincias.

3957

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Obras Hidráulicas. — Sección de Aguas. — Trabajos Hidráulicos.

Subasta de la variante de la carretera de Herrera del Duque a la de Navahermosa a Logrosán, trozo comprendido entre los perfiles 65 al final, en el pantano del Cijara.

Hasta las trece horas del día 20 de los corrientes se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en todas las Jefaturas de Obras Públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 382.329'50 pesetas.

La fianza provisional, a 11.469 pesetas con 88 céntimos.

La subasta se verificará en la Dirección General de Obras Hidráulicas el día 25 del actual, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto durante el mismo plazo en dicha Dirección General y en la Dirección de las Obras y Servicios del pantano del Cijara, en Mérida (Badajoz), y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal número...., con residencia en....., provincia de....., calle....., núm...., enterado del anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid» del día... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras de la variante de la carretera de Herrera del Duque a la de Navahermosa a Logrosán, trozo comprendido entre los perfiles 65 al final, en el pantano del Cijara, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio o categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de Marzo de 1929.

Disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta.

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de 4'50 pesetas.

Se presentarán en la oficina, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja General de Depósitos, o en sus Sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de dichos efectos.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por

el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928.

De cada proposición que se presente se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886; pero en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida bien por el Consulado de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Madrid, 2 de Agosto de 1933.—El Director general, Demetrio D. de Torres.—Es copia: El Jefe de la Sección (ilegible).

3949

Intervención de Hacienda

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el reguero del depósito número 263 de Entrada y 6.752 de Registro, importante 315'66 pesetas, expedido por esta Delegación en 31 de Mayo de 1932, a nombre de don Juan Jacinto Borrero, se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 36 del Reglamento de la Caja General de Depósitos de 9 de Noviembre de 1929.

Cáceres a 24 de Julio de 1933.—El Delegado de Hacienda, P. S., Cesáreo Ulloa.

3948

Tesorería de Hacienda

ANUNCIO

El señor Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia me participa haber tenido a bien nombrar Auxiliar Recaudadores de este Arriendo, a don Angel Ruiz Cendal y a don Eustasio Ruiz Sánchez, vecinos de Valdeobispo para que presten sus servicios en la tercera Zona de Hoyos.

Aceptado los expresados nombramientos se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y Contribuyentes en general, rogándole a la primera preste el auxilio que dichos funcionarios reclamen en beneficio de los intereses del Tesoro.

Cáceres, 10 de Agosto de 1933.—El Tesorero de Hacienda, Arturo Matos.

3938

DELEGACIÓN DE HACIENDA

A N U N C I O

Por el presente, y dando cumplimiento a la Circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 8 de Febrero de 1933, se hace saber a los Ayuntamientos de esta provincia que a continuación se detallan, que con esta fecha se pone al pago la nómina de las cantidades que les corresponden percibir por su participación en el producto de la recaudación del impuesto de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles, durante el primer semestre del año actual, advirtiéndoles de que para el percibo de dichas sumas, dispondrán de un único plazo de diez días hábiles, contados desde aquél en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales sin verificarlo, serán reintegradas al Tesoro las cantidades que no se hayan hecho efectivas.

| AYUNTAMIENTOS | CANTIDADES QUE A CADA AYUNTAMIENTO CORRESPONDE | | |
|----------------------------|--|-----------------|------------------|
| | INTEGRO | 5 POR 100 | LIQUIDO |
| Cáceres | 21.925 05 | 1.096 25 | 20.828 80 |
| Acehuche | 203 64 | 10 18 | 193 46 |
| Alcántara | 2.104 26 | 175 21 | 1.999 05 |
| Alcuéscar | 1.221 83 | 61 09 | 1.160 74 |
| Aldea del Cano | 407 28 | 20 36 | 386 92 |
| Aldeanueva del Camino .. | 475 15 | 23 76 | 451 39 |
| Alía..... | 203 64 | 10 18 | 193 46 |
| Almoharín | 407 28 | 20 36 | 386 92 |
| Arroyo del Puerco | 1.153 95 | 57 70 | 1.096 25 |
| Baños de Montemayor.... | 543 03 | 27 15 | 515 88 |
| Cabezuela del Valle | 271 52 | 13 58 | 257 94 |
| Cañamero | 203 64 | 10 18 | 193 46 |
| Cañaveral | 610 90 | 30 55 | 580 35 |
| Casar de Cáceres..... | 814 55 | 40 73 | 773 82 |
| Casar de Palomero | 271 52 | 13 58 | 257 94 |
| Cilleros | 135 76 | 6 79 | 128 97 |
| Coria | 1.289 71 | 64 48 | 1.225 23 |
| Cumbre (La)..... | 203 64 | 10 18 | 193 46 |
| Escorial | 136 76 | 6 79 | 128 97 |
| Garrovillas | 950 31 | 47 52 | 902 79 |
| Gata | 407 28 | 20 36 | 386 92 |
| Gordo (El)..... | 407 28 | 20 36 | 386 92 |
| Hervás | 543 03 | 27 15 | 515 88 |
| Hoyos..... | 610 91 | 30 55 | 580 36 |
| Ibahernando..... | 271 52 | 13 58 | 257 94 |
| Jaraiz | 1.425 47 | 71 27 | 1.354 20 |
| Jerte | 339 40 | 16 97 | 322 43 |
| Logrosán | 1.018 19 | 50 91 | 967 28 |
| Losar de la Vera | 271 52 | 13 58 | 257 94 |
| Madrigal de la Vera | 407 28 | 20 36 | 386 92 |
| Madrigalejo | 543 03 | 27 15 | 515 88 |
| Madroñera | 1.832 74 | 91 64 | 1.741 10 |
| Malpartida de Cáceres | 543 03 | 27 15 | 515 88 |
| Miajadas | 2.443 66 | 122 18 | 2.321 48 |
| Montánchez..... | 1.289 71 | 64 48 | 1.225 23 |
| Moraleja | 814 55 | 40 73 | 773 82 |
| Navalmoral de la Mata ... | 2.240 02 | 112 | 2.128 02 |
| Navas del Madroño..... | 203 64 | 10 18 | 193 46 |
| Oliva de Plasencia..... | 135 76 | 6 79 | 128 97 |
| Perales del Puerto | 882 43 | 44 12 | 838 31 |
| Plasencia | 7.263 09 | 363 15 | 6.899 94 |
| Sa'orino | 475 15 | 23 76 | 451 39 |
| Salvatierra de Santiago... | 203 64 | 10 18 | 193 46 |
| San Martín de Travejo.... | 271 52 | 13 58 | 257 94 |
| Santa Cruz de la Sierra... | 203 64 | 10 18 | 193 46 |
| Santiago de Carbajo..... | 135 76 | 6 79 | 128 97 |
| Santibáñez el Bajo | 135 76 | 6 79 | 128 97 |
| Sierra de Fuentes | 475 15 | 23 76 | 451 39 |
| Talayán | 135 76 | 6 79 | 128 97 |
| Tornavacas | 67 83 | 3 39 | 64 49 |
| Torrejón el Rubio..... | 339 40 | 16 97 | 322 43 |
| Torrequemada | 135 76 | 6 79 | 128 97 |
| Trujillo | 6.720 06 | 336 | 6.384 06 |
| Valdefuentes..... | 271 52 | 13 58 | 257 94 |
| Valencia de Alcántara | 2.715 18 | 135 76 | 2.579 42 |
| Valverde del Fresno..... | 746 67 | 37 33 | 709 34 |
| Villamiel | 271 52 | 13 58 | 257 94 |
| Villanueva de la Vera | 135 76 | 6 79 | 128 97 |
| Villar del Pedroso..... | 271 52 | 13 58 | 257 94 |
| Villar de Plasencia | 135 76 | 6 79 | 128 97 |
| Zarza la Mayor | 407 28 | 20 36 | 386 92 |
| Zorita | 543 03 | 27 15 | 515 88 |
| Plasenzuela..... | 203 64 | 10 18 | 193 46 |
| TOTALES..... | 72.427 32 | 3.621 36 | 68.805 96 |

Cáceres, 8 de Agosto de 1933.—El Delegado de Hacienda, P. S., Arturo Matos.

3991

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, Juez Municipal Letrado de esta villa en funciones del de Primera Instancia de la misma y su partido.

Por el presente y en méritos de los autos ejecutivos, promovidos en este Juzgado por la razón social «Hijos de Justo M. Estélez», de esta vecindad, contra don Tomás Nevado Romo vecino de Santiago de Carbajo, sobre reclamación de seis mil pesetas, intereses, gastos y costas, se sacan a la venta por primera vez en pública subasta, por término de veinte días, las siguientes fincas, situadas en término municipal de Santiago de Carbajo:

Primera. Un cercado denominado Vinagre, al sitio de su nombre, de cabida catorce fanegas; que linda por Poniente, con camino concejil que va a las viñas; por Saliente, con otro cercado de Sabas Terrón; Mediodía, con la calleja concejil, y por el Norte, con el Baldío de las Matas; tasada pericialmente en cinco mil seiscientas pesetas.

Segunda. Una data en la Umbría de Escudera y sitio detrás de San Blás, de cabida de tres cuartillas, con olivos; que linda por Saliente, con cercado u olivar de Vicente Gordillo; Mediodía, con otra data de olivos de Genaro Rubio; Poniente, con otro olivar de Félix Romo, y Norte, con Cándido Nevado; tasada en doscientas pesetas.

Tercera. Una porción de terreno en el Baldío del Gitano, de cabida de ciento treinta fanegas; linda por Saliente, con la Vereda de Galisteo; Mediodía, con la Rivera de Aurela, y por Poniente y Norte, con Luis Vicente, hoy Valentina Nevado Garlito; tasada en diez mil pesetas.

Cuarta. La data en el camino de Carbajo y sitio de la Salud, de cabida de dos fanegas y media, con olivos, varios macheros e higueras en números de los primeros de ciento setenta y cinco; que linda por Saliente con Miguel Garlito; Mediodía, con calleja concejil; Poniente, con herederos de Fernando Battalla, y Norte, con calleja concejil; aprecia su valor en cuatro mil quinientas pesetas.

Quinto. Un cercado llamado Corral, sito en las traseras de la casa en que habita el demandado Tomás Nevado Romo, situada en la Plaza del pueblo de Santiago de Carbajo y señalada con el número catorce, de cabida de media fanega y media cuartilla; y linda por Saliente, con ex-

presada casa; Mediodía, con corral de Pascasio Redondo; Poniente, con corral de herederos de Juan María Vicente, y por Norte, con casas de María Torsano y otros; tasado en mil pesetas.

Sexta. La casa número catorce de la Plaza de Santiago de Carbajo; que linda por la derecha entrando en ella con Vicente Gordillo; por la izquierda con herederos de Juan Carballo, y por la espalda con el cercado o corral antes justipreciado; se compone la misma de un solo piso con varias habitaciones, desvanes o graneros y corral, aprecia su valor en cinco mil pesetas.

Séptima. La casa número veintidós de la plaza del mismo pueblo de Santiago de Carbajo; que linda por la derecha con herederos de Bruno González; por la izquierda con otra de José Salgado Durán, y por la espalda con corral de Tomás Nevado Romo; que es la finca descrita en quinto lugar, consta en la actualidad de dos pisos, midiendo trece metros de fondo por seis y medio de fachada.

El importe total del valor de las deslindadas fincas, es el de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTAS PESETAS, por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la celebración de la subasta el DIEZ Y SEIS (16) de Septiembre próximo y hora de las ONCE de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán postura alguna que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales, el DIEZ POR CIENTO efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, previniéndose que podrá hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y haciéndose constar que las fincas descritas en primero y sexto lugar, aparecen inscritas a nombre de don Felipe Berrocal González y don Vicente Rojas Rosario, respectivamente, careciendo de titulación y que se sacan a pública subasta sin hacerse la titulación supletoria.

Los títulos de propiedad suplididos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría, debiendo los licitadores con ellos, sin tener derecho a exigir ningunos otros y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin

destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Valencia de Alcántara a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Adolfo Muñoz Vidal.—Ante mí, Licenciado Ildefonso Rebollo Dícanta.

3955

LOGROSAN

Edicto

Don Pedro Esteban Quirós, accidentalmente Juez de Primera instancia del partido de Logrosán.

Hago saber: Que a las doce horas del día siete del próximo mes de Septiembre, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la primera subasta pública de los bienes que a continuación se reseñan, los cuales como propios de don Ubaldo Rodríguez Arroyo, han sido embargados en ejecución de sentencia de autos de interdictos instados por doña Mercedes Martínez Cuadrado, contra otro; y el Ubaldo Rodríguez, sobre recobrar para hacer efectivas las costas declaradas de cargo del Ubaldo en los autos y en la ejecución.

Advierto a quien pretenda tomar parte en el remate, que antes de hacer posturas, habrán de consignar en el Juzgado, o acreditar que para tal fin han depositado en establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad en que los bienes han sido justipreciados; que tal cantidad de DIEZ MIL PESETAS, servirá de tipo para la subasta; que no se admitirán ofertas inferiores a los tercios de dicho tipo, y que no existen títulos de propiedad de los bienes, por lo que su adquisición será de cuenta del comprador.

Bienes que se sacan a subasta

Una casa, sita en el pueblo de Abertura y su calle Real, número 11; que tiene una superficie aproximada de diecisiete metros de fachada, por doce de fondo, de forma irregular y tiene zaguán, varias habitaciones a bóveda, corral y dos cuadras y doblado; linda por derecha, entrando con calle pública; izquierda, con Bartolomé Rubio; y espalda, con María Josefa Agudo y otros; tasada en DIEZ MIL PESETAS.

Dado en Logrosán a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Pedro Esteban.—El Secretario, José M.^a Gimeno.

3963

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez municipal letrado de esta ciudad, accidental de Primera

Instancia por licencia del preceptorario.

Hago saber: Que el día 30 del actual y hora de las diez, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el Municipal de Jerte, la venta en pública subasta de la finca que después se dirá, embargada en la causa número 123 de 1931, por lesiones, contra Eustasio Núñez Rico, de la propiedad de éste para pago de las costas procesales, que con su tasación es la siguiente:

Un castañar al sitio Escabezuelas, poblado hoy de viña, en término municipal de Jerte, de cabida 12 áreas; linda al Norte, con otro de Liborio Beato; Este, con otro de Angel Simón; Sur, con otra de herederos de José Buezas, y Oeste, con otra de Rogelio San Martín; tasada en 1.250 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, y que los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Plasencia a 1 de Agosto de 1933.—Miguel Mateos.—Por su mandado, Joaquín de Colsa.

3910

Alcaldías

CABEZUELA DEL VALLE

Edicto

Don Gregorio Fernández González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cabezuela del Valle.

Hago saber: Que confeccionado por el Ingeniero don José Ignacio Mirabet Mathau, los proyectos de abastecimiento de aguas y alcantarillado en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento, de fecha 31 de Enero último, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de un mes y horas de oficina, dentro del cual podrán formularse las reclamaciones escritas que se crean procedentes, advirtiéndose que no será admitida ni atendida ninguna presentada después de finado el referido término.

Cabezuela del Valle, 1 de Agosto de 1933.—El Alcalde, Gregorio Fernández.

3425

VALVERDE DEL FRESNO

Anuncio

Transferencia de crédito

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión supletoria de siete del actual, acordó aprobar una transferencia de crédito de los capítulos 1.º, 3.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10 y 11 a los capítulos 11, 12 y 18 del actual presupuesto, la que en virtud de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Hacienda municipal se expone al público por término de ocho días para oír reclamaciones.

Valverde del Fresno a 9 de Agosto de 1933.—El Alcalde.

3921